Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, respecto de los delitos de encubrimiento y supresión de numeración y chapas identificatorias, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copias de las actuaciones al Tribunal Oral Federal n° 2 de San Martín, con el fin de que continúe con la investigación en relación con el secuestro de un arma de guerra de uso civil. Hágase saber a este último.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Se me corre vista en el presente legajo respecto de la contienda negativa de competencia suscitada entre el Tribunal en lo Criminal N° 5 del departamento judicial de La Matanza, y el Tribunal Oral Federal N° 2 de San Martín, ambos de la provincia de Buenos Aires, en el marco de la causa seguida contra Daniel Eduardo F y Nicolás Daniel I a cuyo respecto se formuló requerimiento de elevación a juicio por los delitos de encubrimiento agravado por ánimo de lucro, en concurso real con portación ilegal de arma de fuego, tras haber sido encontrados en poder de un automóvil sustraído con anterioridad, con la numeración del motor suprimida y sin chapas identificatorias colocadas, y de un arma de guerra de uso civil condicional con la numeración suprimida.

El tribunal de la provincia declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con fundamento en la competencia federal prevista para la hipótesis delictiva del artículo 189 bis, apartado 5, del Código Penal y la estrecha vinculación existente entre ese delito y el encubrimiento.

El tribunal federal, por su parte, rechazó esa atribución al considerar que el delito de supresión de la numeración del arma incautada no habría sido atribuida a los imputados y tampoco formaría parte de la plataforma fáctica definida en el instrumento acusatorio, por lo que, razonó, el tribunal provincial habría invadido facultades exclusivas del acusador y su autonomía funcional al ampliar de oficio el objeto procesal.

Con la insistencia del declinante y la elevación a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

En primer lugar, conviene recordar que la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya

que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 312:2347; 313:86 y 324:1617 y 3651).

A su vez, también corresponde a la justicia local entender respecto del delito de encubrimiento (Fallos: 310:1696; 320:2778, entre otros).

Finalmente, también tiene resuelto el Tribunal que cualquiera que sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan *prima facie* como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos, en tanto la distribución de las competencias entre las provincias, o entre éstas y la Nación, es materia regida por la Constitución Nacional, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces de una misma jurisdicción (Fallos: 327:5499 y 328:882, entre muchos otros).

En el mismo sentido, es doctrina de la Corte que cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde, en principio, separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los delitos de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 345:867, entre muchos otros).

Ahora bien, de la transcripción obrante en el requerimiento de elevación a juicio se desprende que tanto en el acta de secuestro, como en las declaraciones indagatorias y en el propio requerimiento, consta que la numeración registral del arma incautada se encontraba suprimida. A ese respecto corresponde observar que, luego de la reforma introducida por la ley 25.886, esa figura se encuentra incluida entre aquellas de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia N° 1407,

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

L. XL, "Corvaro, César Eduardo si arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.", resuelta el 26 de abril de 2005), y que su investigación y juzgamiento es escindible de los restantes hechos objeto del proceso.

En consecuencia, opino que corresponde al tribunal federal conocer respecto del hecho vinculado al secuestro del arma, y al tribunal provincial proseguir las actuaciones relativas al encubrimiento de la sustracción del automóvil y la supresión de numeración y chapas identificatorias.

Buenos Aires, 14 de abril de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.04.2026 14:06:11